EXPEDIENTE: “RECUSACION: DELIA PATRICIA SAMUDIO TORRAS S/ APROPIACION, PRODUCCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS DE CONTENIDO FALSO”. -----

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**VISTA:** la recusación planteada por la Sra. Delia Patricia Samudio, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado José Costa Perdomo, contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala, y: ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, se presenta la Sra. Delia Patricia Samudio, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado José Costa Perdomo, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala, Magistrados Abgs. Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera Cañete y José Waldir Servín. A ese efecto, expresa cuanto sigue: “*Resulta indignante para nuestra condición de ciudadanos que un Tribunal de Apelación se rebusque en argumentos genéricos para no hacer lugar a un recurso promovido, en un caso que no favorece al acusado -lo cual se encuentra vedado por el artículo 10 del CPP-, y le "tire la responsabilidad" a las defensas técnicas y quien suscribe esta presentación. Creía que se trataba de un órgano garantizador y no operativo para "obviar derechos constitucionales fundamentales" y encasillar la culpa de lodos los males a nuestra parte. Lo acontecido en este caso, lamentablemente, me lleva a la absoluta convicción de que no queda alternativa que recusar con expresión de causa sobre la base del artículo 50 inciso 13° a los jueces que integran el Tribunal de Apelación, 3° Sala, fundamentalmente por olvidarse del ciudadano y dar prevalencia a los argumentos rituales y formalistas sobre el padecimiento de las personas sometidas al proceso penal, lo cual no puede ser convalidado por mi parte y mucho menos tolerado de quienes deben impartir justicia y decidir sobre la controversia en las resultas del presente proceso penal, y, por esto mismo, jamás podría confiar en un tribunal que demuestra su interés en perjudicar el ejercicio de nuestra defensa, con afán de que dicha arbitrariedad pase desapercibida por mi parte.*” ----------

A través del informe respectivo, los Magistrados Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera Cañete y Jose Waldir Servín, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, manifestaron: “Que, como VV.EE. podrán observar, el motivo señalado por la recusante no se compadece con la causal prevista en el inciso citado más arriba, ya que se refiere netamente

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

a cuestiones procedimentales pues de la lectura de su escrito, se entiende más bien su disconformidad con la decisión tomada en el marco de 1a presente causa y de ninguna manera puede entenderse que dicha decisión adoptada por estos Magistrados delaten “parcialidad manifiesta" o "falta de independencia". Además, si la recusante considera que lo resuelto por este Tribunal A-quem no se ajustan a derecho, cuenta con los resortes procesales pertinentes para demostrar lo señalado, no siendo la solución una recusación como pretende la recurrente. ----------

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. ----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.* ---

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteada, en términos carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por la recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace más

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

bien alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades, por las cuales el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención, fallaría contra los intereses del procesado; no obstante, no se puede deducir la existencia de irregularidad alguna, de la que se pueda inferir parcialidad o falta de independencia. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada. ----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: "La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave". ----------

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por la recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. Es mi opinión. ----------

**VOTO DEL MINISTRO DR. MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA:**

Corresponde declarar **INADMISIBLE** el estudio de la recusación deducida por derecho propio por la Sra. Delia Patricia Samudio Torras, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. José Costa Perdomo, contra los Magistrados Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera Cañete y José Waldir Servín, ya que si bien, la recusante ha invocado la causal prevista en el numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., limitándose a expresar que los miembros recusados han resuelto rechazar una recusación en contra de los miembros del tribunal de sentencia sin resolver todos los puntos de la recusación y apenas fundamentando lo poco que abarcó, situación que la hace cuestionar la existencia de parcialidad por parte de los magistrados recusados; no obstante, de la lectura del escrito de recusación, se infiere que la recusante no ha manifestado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda corroborar que la imparcialidad e independencia de los miembros recusados se encuentren comprometidas, más bien, surge que basa su recusación en la disconformidad ante lo resuelto por los magistrados, y en este sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo valedero para la separación de los magistrados. **ES MI VOTO**. ----------

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

**VOTO DE LA MINISTRA DRA. MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS:**

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por la Sra. Delia Patricia Samudio, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado José Costa Perdomo; contra los magistrados Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera Cañete y José Waldir Servín; pues del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir que el motivo aducido por la recusante carece de fundamentación fáctica y jurídica; se advierte la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta parcialidad manifiesta por parte de los miembros del tribunal de apelaciones; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los magistrados.----------

**POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR INADMISIBLE** la recusación contra los Magistrados Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera Cañete y José Waldir Servín, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

**2.- ANOTAR,** registrar y notificar. ----------

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 5 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 125 D.